

Rancagua, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece don Freddy Alejandro Acosta Díaz, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado en Calle Rubio N° 285, oficina 508, Edificio Andrés Bello, de la ciudad de Rancagua, en representación de la condenada Marta Noveronet Olea Piña, actualmente reclusa en el Complejo Penitenciario de Rancagua, quien dedujo recurso de amparo en contra del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Fernando, don Fernando Feliú Correa.

Funda su recurso, en que con fecha 21 de noviembre de 2018, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando dictó sentencia condenatoria en procedimiento ordinario, en causa RIT 81-2018, RUC 1701210448-0, en contra de mi representada, como autora de un delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, condenada a la pena de seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias mensuales, por un hecho cometido y sorprendido el día 20 de diciembre de 2017 en la comuna de San Fernando, *sanción que la referida interna se encuentra cumpliendo actualmente en el Complejo Penitenciario de Rancagua, registrando como fecha de inicio de condena, el día 21 de noviembre de 2018; y como fecha de término de condena, el día 10 de agosto de 2019.*

Agrega, que en la causa RIT 2923-2016 del Juzgado de Garantía de San Fernando, con fecha 13 de septiembre de 2016 se decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total y el 26 de enero de 2017 se comunicó la decisión de no perseverar, siendo la duración de esa medida cautelar 136 días.

Que, solicitó el abono de dicho tiempo en la causa RIT 4663-2017, RUC 1701210448-0, del Juzgado de Garantía de San Fernando, petición que fue rechazada, lo que a su juicio es ilegal y contrario a derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 n° 7 letra b de la Constitución, artículo 26 del Código Penal, y artículos 348 inciso 2° y 413 del Código Procesal Penal. En estas últimas disposiciones se establece que en la sentencia condenatoria debe consignarse el tiempo de detención o prisión preventiva servirá de abono a la pena, sin distinguir si ese periodo debe provenir de la misma causa en que se haya impuesto condena.



En definitiva solicita se acoja la presente acción, ordenando, como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución recurrida, decretando que se le conceda el abono a su condena actual del tiempo que su representada estuvo privada de libertad bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total en causa RIT 2923-2016, RUC 1600657818-0, por el Juzgado de Garantía de San Fernando, por un total de 136 días.

Que, el Juez recurrido evacuó el informe solicitado. Al efecto indica que el tema de los abonos heterogéneos no es pacífico y obedece a una construcción jurisprudencial, y el hecho que su decisión se basara en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, obedeció a una interpretación restrictiva de la norma.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que de los antecedentes allegados al recurso aparece de manifiesto que la amparada por sentencia de 21 de noviembre de 2018, fue condenada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, a la pena de seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autora de un delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, cometido el día 20 de diciembre de 2017 en la comuna de San Fernando

2°.- Que, por otra parte, consta que en causa RIT 2923-2016 del Juzgado de Garantía de San Fernando, con fecha 13 de septiembre de 2016 se formalizó investigación en contra de Olea Piña, decretándose la medida cautelar de arresto domiciliario total, comunicándose decisión de no perseverar el día 26 de enero de 2017.

3°.- Que el motivo de la presente acción se funda en que en la audiencia de 14 de febrero del año en curso, el Sr. Juez recurrido rechazó la petición de la defensa de considerar como abono a la pena que actualmente cumple, el tiempo que la amparada permaneció con arresto domiciliario total, debido al tiempo transcurrido entre uno y otro juicio.

4°.- Que al tenor de los antecedentes expuestos, se desprende que las causas en cuestión no estuvieron en condición de tramitarse conjuntamente. Por ello se estima que el Juez recurrido ajustó su decisión a los términos del



artículo 348 del Código Procesal Penal, considerando únicamente como abono al cómputo de la pena impuesta el tiempo que permaneció privada de libertad con ocasión de dicho proceso, sin que resulte procedente considerar, además, la medida cautelar de arresto domiciliario total, correspondiente a la causa anterior, pues ninguna relación tiene, en el orden temporal, con aquella por la que actualmente se encuentra condenada, de manera que no es procedente dar aplicación al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema en sus Roles 6340-2018 y 8078-2018 al confirmar lo razonado por esta Corte en sus antecedentes Rol 40-2018 y 53-2018 respectivamente.

5°.- Que, en el mismo sentido, cabe hacer presente que lo que cautelan las normas contenidas en los artículos 348 y 413 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 24 del Código Penal, es el reconocimiento del tiempo de privación de libertad que se hubiere producido con ocasión del proceso en que se dicta el fallo que reconoce el abono. Pero en tales preceptos no se hace referencia a periodos preexistentes, de manera que no es posible vincular la situación de autos con los preceptos señalados, por lo que no hay ilegalidad cuando no se reconoce aquel periodo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de doña Marta Olea Piña.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Rol Corte N° 21-2019 Amparo-.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño U. Rancagua, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.